

Certificado: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN ---

202000165

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de jessicam@jorgenaranjo.com.co.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí.](#)

J

jessicam@jorgenaranjo.com.co
Mié 4/11/2020 9:46 AM

-
-
-
-
-

Más acciones

Para:

- Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

CC:

- diegofdovv68@hotmail.com

RECURSO DE REP EN SUBSIDIO APELACIÓN DIEGO VALENCIA.pdf
578 KB

Este es un Email Certificado™ enviado por **jessicam@jorgenaranjo.com.co.**

Buenos días Drs

Remito recurso de reposición en subsidio apelación de la nulidad notificada por estados el día de ayer 03 de noviembre 2020, con copia al demandado de acuerdo al decreto 806 de 2020, como es lo estipulado.

Quedo atenta.

Cordialmente,

Jessica Mejía Corredor
Abogada
Naranjo Azcárate Abogados
Avenida 2 Norte No. 7N - 55
Oficina 504
Edificio Centenario II
Cali (Valle)
Tel. + (572) 8893113
Cel. 310 6438916

Santiago de Cali, noviembre 04 de 2020

Señor
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DIEGO FERNANDO VALENCIA VARELA
RADICACIÓN:	2020 - 00165

JORGE NARANJO DOMINGUEZ, mayor de edad, vecino y residente en Cali, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.597.691 de Cali, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional Nro. 34.456 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del **GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.**, dentro del término me permito interponer ante su despacho recurso de **reposición en subsidio apelación** contra el auto de fecha 30 de octubre de 2020 y notificado por estado el 03 de noviembre de 2020, por medio del cual, decretan la nulidad de todo lo actuado y adicional, condenan en costas al demandante:

HECHOS

1. El día 28 de septiembre de 2020, se presenta demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado en contra del señor Diego Fernando Valencia Varela, por cánones post.
2. El día 17 de octubre se aporta constancia de notificación efectiva que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
3. El día 03 de noviembre de los corrientes con gran sorpresa nos encontramos con una nulidad de todo lo actuado, sin tener conocimiento del escrito presentado por el apoderado del demandado.

ARGUMENTOS JURIDICOS

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, no entiende este togado por que fue decretada la nulidad de todo lo actuado, sin correr traslado de lo presentado por el togado de pasiva, en tal sentido que el Decreto 806 de 2020, así lo determina. Lo que debió hacer el togado de pasiva fue remitir su escrito de nulidad al despacho como al suscrito mediante correo

electrónico, como lo dispone la Presidencia de la Republica en el Decreto anteriormente mencionado:

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, en los mencionados acuerdos ha establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, como:

- Que los servidores judiciales trabajaran preferencialmente desde sus casas mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio, fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas.
- Que en la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020.
- Que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras.

En tal sentido, a mi mandante por intermedio del suscrito, se le está vulnerando el derecho al defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, toda vez que, no nos ha sido notificada la providencia por vía electrónica ni por estado electrónico y más aún que se decreta la nulidad sin conocer los motivos por los cuales se presentaron las demandas ejecutiva y verbal y que tampoco se verifique el si el demandado cumplió con el debido proceso de notificar al demandante y así, realizar una lectura de la legalidad del escrito por el demandado presentado.

Las demandas ejecutiva y verbal que fueron presentadas, se hicieron con base en el artículo 549 de la **Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE”**, donde el legislador nos manifiesta lo siguiente:

“ARTÍCULO 549. Gastos de administración. Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que éste debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias”

“El deudor no podrá otorgar garantías sin el consentimiento de los acreedores que representen la mitad más uno del valor de los pasivos. Igual regla aplicará a la adquisición de nuevos créditos de conformidad con la reglamentación que emita el Gobierno Nacional”.

“El incumplimiento en el pago de los gastos de administración es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas”

“Los titulares de estas acreencias podrán iniciar procesos ejecutivos contra el deudor o de restitución cuando ésta se funde en la mora en las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas”.

Adicional, la Ley 1116 del 27 de diciembre de 2006, en la cual el legislador nos manifiesta lo siguiente:

“ARTÍCULO 22. PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing”

“El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización”.

De acuerdo al libro del doctor **JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA**, “Régimen de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante”, en su pagina 224 y 225 numeral 4.4.9., el doctrinante manifiesta *“La imposibilidad de promover procesos de restitución o de continuarlos se predica única y exclusivamente de aquellos que estén soportados en el no pago de las obligaciones causadas con antelación a la iniciación del trámite, ello por cuanto, como quedó visto, el único escenario en el cual habrán de definirse todas las relaciones crediticias*

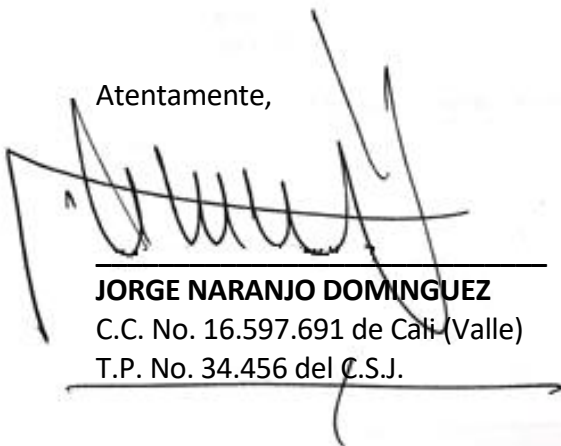
en el concurso que se abre. Bajo esa consideración, **LAS OBLIGACIONES CAUSADAS CON POSTERIORIDAD SON GASTOS DE ADMINISTRACIÓN** y su incumplimiento da lugar a que el *creedor ejercite las acciones legales, dentro de las cuales esta promover procesos de RESTITUCIÓN se predica también de obligaciones posteriores*”.

En estricto sentido, como se puede observar en las demandas presentadas, en la que nos atañe, el verbal de restitución de bien inmueble arrendado, los cánones que manifiesta este togado en la demanda, son cánones posteriores, los cuales son tomados como gastos de administración y los cuales debida de mantener al día, situación que no se dio en esta caso y fue el fundamento que llevó al Banco a presentar las demandas correspondientes, donde el incumplimiento se da desde el canon del mes de abril de los corrientes hasta la fecha, es decir, causados con posterioridad al inicio del proceso.

PETICIÓN

De acuerdo a lo anterior solicito al su respetable despacho que revoque en su totalidad el auto que DECRETA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO Y CONDENA EN COSTAS A MI REPRESENTADO, y se sirva dictar sentencia con fin de que sea restituido en Bien Inmueble objeto de Contrato de Leasing.

Atentamente,



JORGE NARANJO DOMINGUEZ
C.C. No. 16.597.691 de Cali (Valle)
T.P. No. 34.456 del C.S.J.